



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00046-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES DE ALVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso pendiente de efectuar y aprobar la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la entidad demandada en aras que remita una serie de documentos que se necesitan para esos efectos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha 31 de julio de 2018¹, el Despacho le otorgó a la Gobernación del Caquetá, un plazo máximo de tres (03) meses para que presentara la aclaración de la acreencia reconocida a la actora mediante las Resoluciones No. 001887 del 30 de diciembre de 2014 y No. 000857 del 1 de junio de 2015.

Por oficio de fecha 31 de octubre de 2018², la apoderada de la entidad presentó la aclaración de la liquidación, corriéndosele traslado de la misma la parte actora por proveído del 04 de abril de 2019³, quien de manera indeterminada y sin el lleno de los requisitos que prevé el numeral 3º del artículo 446⁴ del C.G del P., se opuso a la misma, solicitando el embargo de los dineros de las cuentas del Departamento del Caquetá y que además que fuera el Tribunal quien practicara la liquidación del crédito.

En razón de lo anterior, el 19 de julio de 2019⁵, se le ordenó a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá –*contadora de la Coporación*- verificara la aclaración de la liquidación presentada por el

¹ Fl. 200 a 201 C. Ppal No. 2

² Fls 216 a 229 C. Ppal No. 2

³ Fl. 241 C. Ppal No. 2

⁴ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

⁵ Fl. 247 C. Ppal No. 2

Departamento del Caquetá y encontrándola incorrecta efectuara lo que correspondía.

Cumplido lo anterior, el 25 de septiembre de 2019⁶, el proceso ingresó a Despacho, observando que para la liquidación elaborada se tomó como salario base aquel que tuvo en cuenta el Departamento del Caquetá para realizar la aclaración de la liquidación en el que se incluyó los auxilios de transporte, alimentación y movilización, no obstante, los parámetros del título ejecutivo base de recaudo judicial, se perfilaron en el siguiente sentido⁷:

*“**ORDÉNASE** al Departamento del Caquetá, a título de reparación del daño a reconocer pagar a favor de la actora, las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, entre el 1º de febrero de 1988 y el 12 de junio de 1998” (negritas y subraya del Despacho)*

Conforme con la transcripción literal, resulta entonces necesario en aras de constatar el valor real que se le adeuda a la actora, contar con los contratos de prestación de servicios profesionales que esta suscribió con la entidad demandada en los periodos del 1º de febrero de 1988 y el 12 de junio de 1998.

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número 18001233100020010015901 donde fungen las mismas partes de la referencia y en el que obra los mentados contratos, así mismo, se oficiará a la parte demandante y a la parte demandada para que en caso de contar con ellos, remitan dichos documentos, concediéndose para esos efectos un término máximo de diez (10) días para que cada uno acate la orden judicial.

Frente a la medida cautelar que fuera solicitada desde el 19 de junio de 2013⁸ y pedida nuevamente en el mes de abril de 2019⁹, se advierte, que la resolución de la misma se encuentra condicionada a la revisión y aprobación de la liquidación del crédito.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación se proceda a desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número 18001233100020010015901 donde fungen las mismas partes de la referencia y sea ingresa a Despacho.

⁶ Según constancia secretarial del 28 de octubre de 2019, vista a folio 254 del expediente.

⁷ Fl. 32 C. Ppal No. 1

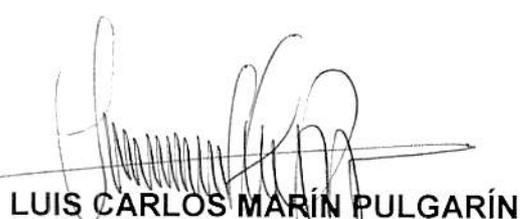
⁸ Fl. 1 Cuaderno de medida cautelar

⁹ Fl. 239 C. Ppal No. 2

SEGUNDO. ORDENAR oficiar a la Gobernación del Caquetá y al apoderado de la parte actora para que en el término máximo de diez (10) días procedan a remitir con destino a este proceso los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por la señora María Elvia Torres de Álvarez con la Gobernación del Caquetá en los periodos del 1º de febrero de 1988 y el 12 de junio de 1998, haciéndoles la advertencia de las sanciones que acarrea el incumplimiento de una orden judicial, contenidas en el numeral 3º del artículo 44¹⁰ del C.G del P.

Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

¹⁰ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00241-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ DARY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00395-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ NEIBER MARÍN BETANCUR
DEMANDADO : NACION- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00197-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLGA PAREDES AGUILAR
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00060-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNANDO ELEAZAR OROZCO MONCADA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00284-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARISEL ARTUNDUAGA CICERI
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00351-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERMINTA MURCIA MUSSE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00388-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANA RITA CHAVEZ CARDENAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00492-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOLANDA BAUTISTA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00391-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : TERESA DE JESÚS FUENTES SOTO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00341-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LEOPOLDO ROMERO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

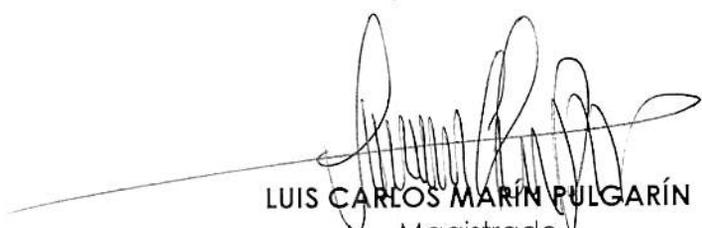
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Sala Segunda de Decisión
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 1800133330022019/0069201
Incidentante: DORA NEY RAMÍREZ CASTRO
Incidentado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: CONFIRMA

Aprobado en sala 54 de la fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión emitida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, mediante el cual **declaró** que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, incurrió en desacato de la orden de tutela del 27 de septiembre de 2019, sancionándolo con arresto de tres (3) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en curso.

I.- ANTECEDENTES

1. Incidente de desacato y trámite que se le imprimió.

Dora Ney Ramírez Castro, acudió en incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por no cumplir con el fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2019¹, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, mediante el cual, ordenó a la demandada que en un término de tres (3) días suministrara los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del menor y un acompañante, para que asistiera sin barrera alguna a las citas y procedimientos para control de su diagnóstico de asma y síndrome de hipermovilidad que le sean ordenadas en la ciudad de Bogotá – Hospital Militar Central.

Radicado el incidente de desacato ante el Despacho de conocimiento, mediante auto del 7 de octubre de 2019 (fl 9), requirió al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del día siguiente presentara un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019, con relación a la orden allí impartida, siendo notificado a través del correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co (fl. 10), manifestó el accionado oposición a la solicitud del accionante, en cuanto a los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, como quiera que no es posible acceder a dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que no es de su competencia solventar los gastos que se pretenden, bajo el entendido que es inadmisibles que sean los demás usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares, quienes tengan que sacrificar los recursos para la atención médica, al redireccionar los recursos.

¹ Folios 38 a 41 cuaderno de copias.



Del mismo modo, expone la necesidad de solidarizarse con el subsistema de salud de las fuerzas, ya que no deben pagar valores por concepto de copagos, ni cuotas moderadoras para la prestación de los servicios de salud, así que lo mínimo que se espera del usuario es que asuma los gastos de transporte para asistir a las citas médicas.

Por lo cual advierte que resulta improcedente conceder tal petición, pues son procedimientos y servicios médicos que se desconocen, ya que son atendidos y cubiertos por los Dispensarios Médicos y su red externa con los servicios que se encuentran dentro del POS.

En consecuencia solicita se rechace por improcedente la presente acción constitucional, ante la ausencia de vulneración de los derechos a la salud, integridad personal y vida del menor.

Por providencia del 9 de octubre de 2019, la falladora de instancia, resolvió dar apertura al trámite incidental, tendiente a establecer si el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, era merecedor o no de la sanción por desacato al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2019, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, para que se pronunciara, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, generando acuse de leído de dicho auto el correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co,² sin obtener pronunciamiento alguno.

II.- DECISIÓN CONSULTADA

Mediante providencia del 16 de octubre de 2019 (fls 17 a 19), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, **declaró** que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, incurrió en desacato de la orden de tutela del 27 de septiembre de 2019, y, en consecuencia **le impuso sanción** de arresto de tres (3) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en curso.

A esa decisión arribó la Juzgadora de primer grado luego de sostener que se encontraban configurados los presupuestos necesarios para proceder a imponer sanción, pues el término señalado para cumplir el fallo que se aduce incumplido se encontraba vencido, manifestando el accionado los mismos argumentos que adujo en el trámite del amparo constitucional, aunado al silencio que guardó el encartado durante el trámite del incidente de desacato, pese a que se le notificó en debida forma el auto que dio apertura al trámite de incidente de desacato.

2.1 ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante constancia secretarial del 23 de octubre de 2019³ ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, escrito enviado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con radicado número 20193391985451 del 9 de octubre de 2019⁴, con asunto "INFORME CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA", en el que manifestó:

² Fl. 21 Cuaderno Consulta

³ Fl. 60 Cuaderno Consulta

⁴ Fls. 51-59 Cuaderno Consulta

"(...)

ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

1. Mediante oficio No. 20193395561823 (ANEXOS9, se ordenó el cumplimiento al fallo de tutela al señor Mayor CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA, Director del Dispensario Médico de Florencia, para que suministre los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación del menor y un acompañante, para que asista sin barrera alguna a las citas y procedimientos para control de su diagnóstico que fueron ordenado por el fallo de tutela 2019 00602 al menor JAIDER STIVEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

(...)"

Ello para inferir que la orden impuesta mediante la sentencia del 27 de septiembre de 2019, está en cabeza del Establecimiento de Sanidad Militar de Florencia, y que ha éste es a quien le asiste la responsabilidad de llevar a cabo los trámites administrativos para conceder los recursos que la actora solicita. Igualmente sostuvo:

"(...)

VIÁTICOS

Respecto de los Viáticos, se le informa al Despacho que el trámite de los viáticos los debe gestionar el Establecimiento de Sanidad Militar para lo que requiere el accionante siguiendo el PROTOCOLO ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS.

Para proceder a realizar la solicitud de viáticos es necesario tener en cuenta que los Establecimientos de Sanidad Militar serán los responsables de realizar los trámites requeridos para la solicitud de asignación ante la Dirección de Sanidad Militar, cumpliendo los siguientes requisitos a saber:

1. Una vez el usuario allegue la solicitud de asignación, se deberá verificar por parte del Establecimiento de Sanidad Militar (Coordinación jurídica, Trabajo Social o Atención al Usuario) la documentación que soporta dicha solicitud, debiéndose llevar a cabo análisis de la parte considerativa y resolutive del fallo de tutela, que permitan confirmar o desvirtuar que estos hayan sido ordenados, o si han sido ordenados por medio de este mecanismo jurídico, se deberá confrontar la patología y/o examen a la cual se encuentra ligada la orden judicial, de igual forma se deberá verificar la veracidad de la cita asignada al solicitante.

(...)"

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y DECISIÓN A PROFERIR

1. Competencia

La competencia para que esta Corporación se pronuncie en sede de Consulta sobre la sanción por desacato, impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, se encuentra consagrada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

Le corresponde a esta Sala determinar en sede de consulta, si se ajusta a derecho la sanción por desacato impuesta el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, referida al arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño por haber desacatado el fallo de tutela emitido por el Juez de Instancia el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se ampararon los derechos de salud, la vida y seguridad social del menor Jaider Stiven Hernández Ramírez.

Metodológicamente la solución al problema jurídico se hará aplicando en concreto, en primer lugar los lineamientos de la jurisprudencia constitucional sobre la observancia de las garantías de contradicción y defensa que integran el debido proceso en el trámite del incidente de desacato y en segundo lugar, el precedente constitucional sobre el contenido y alcance del incidente de desacato.

3.- En el asunto examinado, se salvaguardaron las garantías de contradicción y defensa del Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el trámite incidental de desacato, en aplicación del precedente constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, sostuvo que antes de abrir un incidente de desacato, *"el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁵ y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, sin que pueda sostenerse que el trámite del cumplimiento del fallo, sea un prerrequisito para el desacato y por ello *"en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato"*⁶.

Del mismo modo, esa Corporación⁷ ha sostenido que en el procedimiento del incidente de desacato, debe salvaguardarse el debido proceso en las cuatro etapas en las que el mismo se desarrolla así: **(i)** comunicar a la persona incumplida sobre la apertura del trámite incidental, para que pueda exponer sus argumentos defensivos y, con ello, las razones por las cuales no ha cumplido; **(ii)** valorar las pruebas aportadas y, practicar las solicitadas, que sean conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente, y **(iv)** en caso de que haya lugar a ello, debe remitir el expediente en consulta al superior. En ese sentido, hizo énfasis en que para imponer la sanción debe demostrarse la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento de lo ordenado, lo que equivale a indicar que a éste le es atribuible, en virtud del vínculo de causalidad, a su dolo o culpa.

⁵ Supra II, 4.3.3.1.5. y 4.3.4.5.

⁶ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006. Posición reiterada en la sentencia C-367 de 2014.

⁷ *Ibidem*.



Como regla general, según el Órgano Límite de la Jurisdicción Constitucional, el procedimiento del incidente de desacato, desde su inicio hasta su culminación, no puede superar el término de 10 días. Obligación que se aplica a partir del 11 de junio de 2014⁸, atendiendo al mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, salvo en casos realmente excepcionalísimos, esto es: "(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

Así las cosas, en el *sub examine* se verifica que una vez interpuesta la solicitud de incidente de desacato, imprimiéndole el trámite propio del mismo el 7 de octubre 2019, se requirió al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 27 de septiembre de 2019, oportunidad en la que reiteró los argumentos expuestos en el trámite del amparo constitucional. Luego, el 9 de octubre siguiente, se ordenó la apertura del trámite incidental en su contra, corriéndole traslado para que se pronunciara sobre el particular, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer vale, frente a lo cual, no emitió ningún pronunciamiento, constatándose que dicha decisión fue notificada a través del siguiente correo electrónico:

✓ juridicadisan@ejercito.mil.co

Ahora bien, destaca la Sala que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en referencia a la notificación personal en curso de los incidentes de desacato, sostuvo en Auto 236 del 23 de octubre de 2013⁹, que "la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente".

Finalmente, se constata que por proveído del 16 de octubre de 2019, se sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General

⁸ Al respecto, en la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional resolvió "Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política". Sostuvo la Corte que "El término máximo que se señala en esta sentencia para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no se aplica, por sustracción de materia, a los incidentes de desacato ya resueltos, sino a los que se abran con posterioridad a esta sentencia y a los que, estando en trámite, sólo les reste la decisión del juez. Tampoco se aplica a las sentencias estructurales que dicte la Corte cuando se trate, por ejemplo de estados de cosas inconstitucionales, o aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional este tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela".

⁹ M.P. Mauricio González Cuervo

Marco Vinicio Mayorga Niño, con arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato de la orden de tutela del 27 de septiembre de 2019, providencia notificada al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co. En razón de lo anterior, no encuentra la Corporación reproche alguno sobre el proceder de la falladora de instancia en aras de garantizar en curso del trámite incidental el derecho de defensa y contradicción del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

4.- Esta Sala confirmará la providencia consultada, en cuanto a la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹⁰ ha sostenido que el incidente de desacato: (i) procede a solicitud de parte y se origina en el incumplimiento de la orden proferida por un fallo de tutela que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (ii) el juez que conoce del desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden emitida o redefinir los alcances del amparo concedido, a no ser que la misma sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su ineficacia absoluta para salvaguardar el derecho fundamental garantizado; (iii) excepcionalmente, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, buscando asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las inicialmente impartidas o introducir ajustes a las mismas, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (iv) el trámite del incidente de desacato debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del presunto reuente a cumplir, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento y, (v) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de tutela, para la efectiva protección de las garantías básicas reclamadas por los tutelantes, que se diferencia de las sanciones penales que pueden imponerse.

Debe enfatizarse que para el Órgano Límite de la Jurisdicción Constitucional, el ámbito de acción del juez del desacato está definido por la parte resolutive del fallo respectivo, razón por la cual en tal incidente debe verificarse¹¹: (i) a quien se dirigió la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma, con la finalidad de concluir si el destinatario de lo ordenado, cumplió de manera oportuna y completa. De existir incumplimiento, debe identificarse las razones por las cuales se produjo,

¹⁰ En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional reiteró lo sostenido sobre el alcance del incidente de desacato en la sentencia T-652 de 2010. En la misma, se indicó que "El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

¹¹ *Ibidem*.



tendiente a establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y sí existió o no responsabilidad subjetiva del obligado.

En la situación sometida a examen de esta Sala, se advierte que mediante decisión emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 16 de octubre de 2019¹², se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, incurrió en desacato a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones sentadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER sanción al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en **arresto de tres (03) días y multa de tres (03) SMLMV**, que deberá consignar de su propio peculio.

Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de multas y cauciones, y su cumplimiento deberá ser informado al Despacho.

(...).”

Siguiendo la metodología de la jurisprudencia constitucional, se tiene que la orden de tutela del 27 de septiembre de 2019, se dirigió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que en el término de tres (3) días, suministrara los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del menor y un acompañante, para que asista sin barrera alguna a las citas y procedimientos para control de su diagnóstico de asma y síndrome de hipermovilidad que le sean ordenadas en la ciudad de Bogotá –Hospital Militar Central.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que se configura un incumplimiento del fallo objeto de incidente de desacato, si bien es cierto el accionado allegó el 23 de octubre hogaño memorial en el cual aduce el cumplimiento del referido fallo, empero de él no se desprende lo afirmado, puesto que lo único que expresó es que no es el competente para ejecutar la orden e informó que la había enviado al competente, esto es, el Establecimiento de Sanidad Militar de Florencia.

No se acreditó que el Director de Sanidad del Ejército Nacional u otro funcionario delegado, hayan acatado la orden contenida en la sentencia que se pretende hacer cumplir, tampoco se demostró la configuración de alguna circunstancia excepcional o la existencia de algún eximente de responsabilidad que la haga de difícil acatamiento.

Entonces, ante la renuencia del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, a dar cumplimiento íntegro al fallo fechado 27 de septiembre de 2019, hay lugar a confirmar la sanción impuesta a este funcionario por el *a quo* en providencia del 16 de octubre de 2019.

¹² Folio 17 a 19 del expediente.



Asunto: Consulta - Incidente de tutela
Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00692-01
Actor: Dora Ney Ramirez Castro
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En razón y mérito de lo expresado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

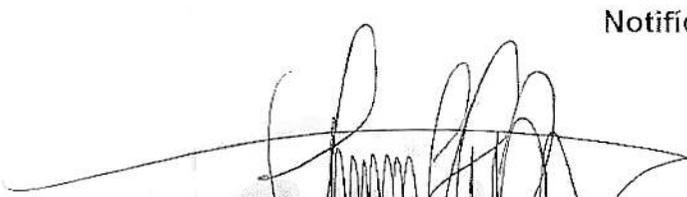
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato, impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión

TERCERO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones remita el expediente al juzgado de origen previa desanotación del proceso del sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Elaboró: Y.C.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-23-33-001-2017-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO y otros.
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estando el expediente al Despacho para expedir sentencia, se advierte que de conformidad con la diligencia de sorteo de conjueces No. 03 del 9 de marzo de 2018, la sala de decisión para el presente medio de control estaba conformada por los conjueces: (i) Oscar Conde Ortiz, (ii) Lino Losada Trujillo, y (iii) Cristian Camilo Herrán Rangel. No obstante, es de conocimiento del suscrito que el doctor Cristian Camilo Rangel ya no hace parte de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo del Caquetá, motivo por el cual, previo a registrarse el correspondiente proyecto de sentencia, se hace necesaria la conformación de la sala de decisión.

En consecuencia, el suscrito Conjuez,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta un nuevo sorteo de conjueces, a fin de remplazar la designación como **Conjuez de sala** que se hizo al Dr. Cristian Camilo Herrán Rangel, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Realizada la anterior diligencia, devuélvase el expediente al Despacho, para proceder con el registro del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00241-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA MARCELA RÍOS DUSSAN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA A. JUDICIAL.

Estando el expediente al Despacho para expedir sentencia, se advierte que de conformidad con la diligencia de sorteo de conjueces No. 22 del 14 de julio de 2016, la sala de decisión para el presente medio de control estaba conformada por los conjueces: (i) Oscar Conde Ortiz, (ii) Lino Losada Trujillo, y (iii) Jose Francisco Sánchez. No obstante, es de conocimiento del suscrito que el doctor Jose Francisco Sánchez ya no hace parte de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo del Caquetá, motivo por el cual, previo a registrarse el correspondiente proyecto de sentencia, se hace necesaria la conformación de la sala de decisión.

En consecuencia, el suscrito Conjuez,

DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta un nuevo sorteo de conjueces, a fin de remplazar la designación como Conjuez de sala que se hizo al Dr. Jose Francisco Sánchez, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Realizada la anterior diligencia, devuélvase el expediente al Despacho, para proceder con el registro del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE